

Asunto C-422/05

Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica

«Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/30/CE — Transporte aéreo — Restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios — Adopción por el Estado miembro, dentro del plazo para adaptar el Derecho interno, de disposiciones que pueden comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva»

Conclusiones del Abogado General Sr. M. Poiares Maduro, presentadas el 25 de enero de 2007	I - 4752
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de junio de 2007	I - 4767

Sumario de la sentencia

1. *Recurso por incumplimiento — Objeto del litigio — Determinación durante el procedimiento administrativo previo*
(Art. 226 CE)

2. *Transportes — Transportes aéreos — Directiva 2002/30/CE — Restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios*

[Arts. 10 CE, párr. 2, y 249 CE, párr. 3; Reglamento (CE) n° 925/1999 del Consejo; Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo]

1. En el marco de un recurso al amparo del artículo 226 CE, el escrito de requerimiento que la Comisión dirige al Estado miembro y el dictamen motivado emitido posteriormente por esta institución delimitan el objeto del litigio, que, en consecuencia, ya no puede ser ampliado. En efecto, la posibilidad de que el Estado miembro afectado presente observaciones constituye, aun cuando considere que no debe utilizarla, una garantía esencial establecida por el Tratado y su respeto es un requisito sustancial de forma de la regularidad del procedimiento por el que se declara el incumplimiento de un Estado miembro. Por consiguiente, el dictamen motivado y el recurso de la Comisión deben basarse en las mismas imputaciones que el escrito de requerimiento que inicia el procedimiento administrativo previo.

al término del plazo para llevar a cabo tal adaptación. En efecto, se trata de una mera constatación de hecho por parte de la Comisión, que dicha institución puede invocar en la medida en que la situación descrita puede acreditar, por un lado, que el estado de cosas no ha cambiado tras la expiración del plazo de dos meses concedido en el dictamen motivado y, por otro lado, que la mencionada normativa nacional no era una medida transitoria destinada a garantizar la continuidad con posterioridad a la derogación del Reglamento n° 925/1999, relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición.

A este respecto, no constituye una nueva imputación, a pesar de haberse hecho por primera vez en la fase de demanda, la observación de la Comisión según la cual un Estado miembro no derogó una normativa nacional relativa a los vuelos nocturnos de ciertas aeronaves subsónicas civiles al adaptar el Derecho nacional a la Directiva 2002/30, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, y que dicha normativa seguía estando en vigor

(véanse los apartados 25 y 27)

2. Los artículos 10 CE, párrafo segundo, y 249 CE, párrafo tercero, así como la Directiva 2002/30, sobre el estableci-

miento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, exigen que, durante el plazo para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva, los Estados miembros se abstengan de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva. Por consiguiente, los Estados miembros no pueden aprobar durante el referido plazo disposiciones que, aun persiguiendo el mismo objetivo, a saber, la reducción del número de personas que padecen los efectos nocivos del ruido de las aeronaves, impidan establecer restricciones operativas homogéneas en toda la Comunidad.

Puede comprometer gravemente la consecución del resultado que prescribe dicha Directiva la adopción por un Estado miembro, durante el plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva, de una normativa relativa a los vuelos nocturnos de ciertas aeronaves subsónicas civiles que no pretendía adaptar el Derecho interno a la Directiva, sino establecer un marco normativo armonizado a nivel nacional con el fin de reducir las molestias del ruido que producen las aeronaves, basando tal marco normativo en el enfoque previsto en el Reglamento nº 925/1999, relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Inter-

nacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición, a saber, el establecimiento de restricciones operativas basadas en las relaciones de dilución de los motores con el objetivo de prohibir definitivamente la explotación de las aeronaves de reacción subsónicas con certificado renovado.

A este respecto, la adopción de dicha normativa nacional, que entró en vigor menos de tres meses antes de la fecha de expiración del plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva, dio lugar al tratamiento indebidamente desfavorable de determinadas categorías de aeronaves y afectó duraderamente a las condiciones de adaptación del Derecho interno y de aplicación de dicha Directiva en la Comunidad. En efecto, debido a la prohibición de explotación de diversas aeronaves como resultado de la aplicación de la mencionada normativa nacional, la evaluación de la incidencia de las molestias del ruido que prevé la Directiva no puede tener en cuenta las molestias producidas por todas las aeronaves conformes a las normas definidas en el volumen I, parte II, capítulo 3, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y, por consiguiente, no es posible conseguir la mejora óptima de la gestión del ruido de conformidad con las disposiciones de la Directiva.

(véanse los apartados 63 a 65 y 68)